

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 68785

Ref. Expediente N° SD2025/0007560

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 31 de enero de 2025, ADOLFO REYES GÓMEZ, solicitó el registro de la Marca 3D que consiste en un contenedor o caja de características especiales, de una estructura con forma cuadrada, con bordes redondeados en todas sus esquinas, ligeramente curvada en la tapa superior, con soportes alados en su parte inferior y una tapa-puerta en la parte anterior para distinguir productos comprendidos en las clases 6 y 20 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1059, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal c) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

c) consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio de que se trate.

Concepto de la norma

“Un envase comprende todo recipiente destinado a contener productos que por su naturaleza carecen de forma fija o estable y que adquieren la forma del objeto que los contiene. (...)En el concepto de envase puede agruparse una amplia gama que comprenda

¹ 6: Metales comunes y sus aleaciones; construcciones transportables metálicas; recipientes metálicos de almacenamiento y transporte.

20: Contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte.

Ref. Expediente N° SD2025/0007560

entre otras, botellas, recipientes, cajas, estuches, figuras, latas, embalajes, y en fin todo aquello que tenga características de volumen o proporcionen una configuración que no sea la simple y llana de las marcas bidimensionales.”(*Prof. José Manuel Otero Lastres, “Concepto y Tipos de Marca en la Decisión 344”, Memorias del Seminario Internacional “La Integración y Derecho y los Tribunales Comunitarios”, Quito, Cuenca, Guayaquil, Trujillo, 1996, pág. 236*”).²

Esta causal de irregistrabilidad busca evitar que se otorguen derechos de uso exclusivo sobre marcas tridimensionales que correspondan a la forma de los productos o sus envases o aquellas formas impuestas por la naturaleza de la función del producto o del servicio.

Así las cosas, hay que tener en cuenta que una marca tridimensional es aquella que ocupa las tres dimensiones: altura, anchura y profundidad. Por su parte, la comercialización de los productos requiere formas, ya sea para envasar el producto o sólo para darle una apariencia, en razón a ello el estudio de marcas tridimensionales debe ser riguroso y cuidadoso en no permitir el registro de formas habituales de los productos o de los envases”.³

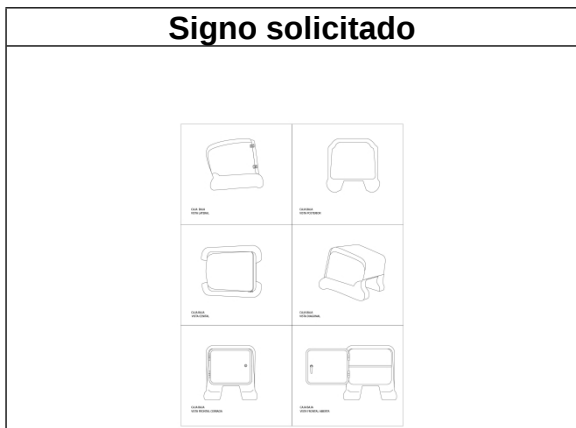
Ahora bien, es preciso decir que las marcas tridimensionales que consistan en la forma del producto a identificar no tendrían en principio la vocación para indicar el origen empresarial de dicho producto toda vez que en este tipo de marca el consumidor no podría separar el signo del producto mismo.

Así las cosas, la forma de un producto puede ser registrable como una marca tridimensional cuando sea arbitraria, de suerte que le permita al público reconocer el producto únicamente por su apariencia y asociarlo con un origen empresarial determinado, es decir que las características de dicha forma deben ser diferentes a la forma usual o habitual del producto para que el consumidor lo pueda asociar con un origen empresarial y no con la representación del propio producto.

Por último, debe considerarse que esta causal de irregistrabilidad es de carácter absoluto, pues con ella se salvaguardan los derechos de los empresarios en general, en seguir usando formas habituales en que se presentan los productos o sus envases.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



² (Proceso N° 113-IP-2003. Marca: “FIGURA DE ENVASE EN FORMA DE BOTELLA.

³ Proceso 33-IP-2005, caso: FORMA DE BOTELLA “(...) la marca tridimensional se la define como un cuerpo que ocupa las tres dimensiones del espacio y que es perceptible no sólo por el sentido de la vista sino por el del tacto, es decir, como una clase de signos con características tan peculiares que ameritan su clasificación como independiente de las denominativas, figurativas y mixtas (...).”

Ref. Expediente N° SD2025/0007560

El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

6: Metales comunes y sus aleaciones; construcciones transportables metálicas; recipientes metálicos de almacenamiento y transporte.

20: Contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte.

Al analizar el diseño del signo solicitado a registro se evidencia que el mismo consiste en la estructura común (de un recipiente siendo exclusivamente el envase o envoltura del producto), por tanto es imposible diferenciar el objeto de protección (la marca) del producto mismo, lo cual redundaría en la imposibilidad de identificar el origen empresarial debido a que el consumidor lo tendrá tan solo como un envase común y corriente.

El signo tridimensional solicitado consiste en un contenedor o caja con forma cuadrada, bordes redondeados en todas sus esquinas, tapa superior ligeramente curvada, soportes inferiores de tipo alado y una tapa-puerta frontal. No obstante, dichas configuraciones corresponden a elementos de uso común en el mercado de contenedores metálicos y no metálicos, cuya finalidad es esencialmente funcional y no distintiva.

En particular, los bordes redondeados son un recurso técnico recurrente que busca optimizar la seguridad en la manipulación y la resistencia de la estructura; la tapa frontal con bisagras y cierre constituye un rasgo estándar para garantizar un acceso eficiente al contenido; y los soportes inferiores, con diversas variantes de diseño, obedecen a la necesidad de estabilidad y apilamiento, condiciones técnicas inherentes a este tipo de productos. Estas configuraciones son habituales en contenedores utilizados en el transporte y almacenamiento de mercancías, como los contenedores plásticos industriales con tapas abatibles, las cajas metálicas para equipos electrónicos y los modelos plegables de fabricantes como Schoeller Allibert o Craemer, que presentan bordes redondeados y bases moldeadas para optimizar su uso.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado, en reiterada jurisprudencia, que las marcas tridimensionales no serán registrables cuando la forma solicitada responda a funciones técnicas o a configuraciones habituales en el género de productos, pues en tales casos no cumplen con la función esencial de distinguir en el mercado. En la Interpretación Prejudicial 77-IP-2017, el Tribunal señaló que para que una forma tridimensional pueda acceder al registro, *“debe presentar una configuración singular o arbitraria, que se aparte de lo usual en el mercado, y que no se limite a reproducir elementos necesarios o funcionales del producto”*. Del mismo modo, en la Interpretación Prejudicial 35-IP-2013, precisó que *“las formas impuestas por la naturaleza o la función del producto carecen de aptitud distintiva, al no transmitir al consumidor una impresión de fantasía que permita identificar un origen empresarial específico”*.

Aplicando estos criterios al caso bajo examen, se observa que el signo solicitado no introduce un elemento arbitrario o caprichoso que permita distinguirlo de otros contenedores disponibles en el mercado. Por el contrario, se limita a reproducir características que resultan comunes, necesarias o usuales en este tipo de productos, lo que impide que el consumidor medio pueda identificar en dicha forma un origen empresarial particular.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal c) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Ref. Expediente N° SD2025/0007560

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca 3D que consiste en un contenedor o caja de características especiales, de una estructura con forma cuadrada, con bordes redondeados en todas sus esquinas, ligeramente curvada en la tapa superior, con soportes alados en su parte inferior y una tapa-puerta en la parte anterior para distinguir productos comprendidos en la clase 6 de la Clasificación Internacional de Niza⁴, solicitada por ADOLFO REYES GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca 3D que consiste en un contenedor o caja de características especiales, de una estructura con forma cuadrada, con bordes redondeados en todas sus esquinas, ligeramente curvada en la tapa superior, con soportes alados en su parte inferior y una tapa-puerta en la parte anterior para distinguir productos comprendidos en la clase 20 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por ADOLFO REYES GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a ADOLFO REYES GÓMEZ, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 9 de septiembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁴ 6: Metales comunes y sus aleaciones; construcciones transportables metálicas; recipientes metálicos de almacenamiento y transporte.

²⁰: Contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte.

⁵ 6: Metales comunes y sus aleaciones; construcciones transportables metálicas; recipientes metálicos de almacenamiento y transporte.

²⁰: Contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte.